



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Prohibición a la doble percepción de servidor bajo el régimen CAS y con contrato de locación de servicios.

Referencia : Oficio N° 341-2020-MP-FPCEDCF-LAMBAYEQUE/KVPC.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lambayeque, consulta el criterio contenido en el Informe Técnico N° 1416-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de agosto de 2016 se encuentra vigente.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la prohibición a la doble percepción de ingresos

- 2.4 En principio, a efectos de contextualizar la respuesta a la consulta formulada, es oportuno recordar que el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que ningún

funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

- 2.5 En ese sentido, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP), estableció en su artículo 3, la prohibición de doble percepción de ingresos:

«Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas».

- 2.6 Cabe advertir que la LMEP no delimita el alcance de la expresión "cualquier tipo de ingreso", por lo que debe asumirse que comprende a "todos aquellos conceptos que pudiesen ser pagados con fondos de carácter público, cualquiera sea la fuente de financiamiento"; en consecuencia, dichos funcionarios o servidores públicos no pueden percibir un segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue a dicho ingreso (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), salvo las excepciones normativamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).
- 2.7 En tal sentido, debido a que normativamente se encuentra prohibido realizar más de una actividad remunerada y subordinada para el Estado, así como recibir un segundo ingreso del Estado, podemos concluir que ningún funcionario o servidor que desempeñe función pública se encontraría habilitado para recibir una contraprestación adicional de otra entidad de la Administración Pública salvo las excepciones permitidas.
- 2.8 Sin embargo, ello no es impedimento para que el servidor público pueda realizar labores adicionales, fuera de su horario de trabajo, de forma individual o para una organización privada y percibir una retribución por la labor desempeñada. Ello no iría contra la prohibición a la doble percepción de ingresos pues la contraprestación económica no estaría siendo financiada por otra entidad pública, lo que constituye el elemento esencial de la doble percepción.

Sobre lo concluido en el Informe Técnico N° 1416-2016

- 2.9 Ahora bien, establecido lo anterior, es de señalar que a través del Informe Técnico N° 1416-2016-SERVIR/GPGSC se abordó la materia referida al prohibición de doble percepción de ingresos de servidor bajo el régimen CAS y con contrato de locación de servicios, en el cual se concluyó expresamente lo siguiente:

"(...)

- 3.1 Por disposición constitucional y de acuerdo a la Ley N° 28175 (LMEP), se ha establecido que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier otro tipo de ingreso. Las excepciones a dicha regla general son los ingresos percibidos por función docente o por la percepción de dietas por participación en un (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario incurriría en la prohibición de doble percepción.*

3.2 La prohibición de doble percepción de ingresos implica que un servidor bajo el régimen CAS no puede percibir ingresos de la misma u otra entidad por la prestación de servicios a través de contrato de locación de servicios (que signifique ejercicio de función pública o cargo público) pues configura infracción a la prohibición contenida en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

3.3 El servidor bajo el régimen CAS, fuera de su jornada de trabajo, puede prestar servicios mediante contrato de locación de servicio en lo que no se ejerza función pública ni cargo público, conforme a lo señalado en los puntos 2.11 y 2.12 del presente informe."

2.10 De lo anterior, se puede apreciar que el Informe Técnico N° 1416-2016-SERVIR/GPGSC desarrolla aborda la temática sobre la prohibición de doble percepción de remuneraciones en el sector público, ratificando -tal como se ha precisado también en acápite precedente- lo señalado por la Constitución Política del Perú y la LMEP, respecto a la imposibilidad de un servidor público de recibir un segundo ingreso del Estado, salvo el caso de las excepciones relativas al ejercicio de la función docente, y la percepción de dietas por participación en el directorio de una empresa pública.

2.11 Sin perjuicio de ello -a través de la conclusión vertidas en el numeral 3.3 del citado informe- se precisa que no existiría impedimento para que un servidor CAS, fuera de su jornada de trabajo pudiera prestar servicios bajo locación de servicios siempre que no se ejerza función pública ni cargo público.

Al respecto, es pertinente aclarar que dicho extremo se refiere exclusivamente a la posibilidad de desarrollar labores bajo contratos de locación de servicios con entidades del sector privado fuera de la jornada laboral, no pudiendo interpretarse de ello la posibilidad de que un servidor CAS desarrolle de labores bajo locación de servicios en una entidad del sector público (incluso si se realizara fuera de la jornada laboral de su vinculación primigenia), puesto que ello sí configuraría la percepción de un segundo ingreso por parte del sector público, lo cual se encuentra proscrito.

2.12 En tal sentido, ratificamos el criterio vertido en el Informe Técnico N° 1614-2016-SERVIR/GPGSC, debiendo entenderse lo señalado en el numeral 3.3 de dicho informe bajo lo preciso en el según párrafo del numeral precedente.

III. Conclusiones

3.1 El ejercicio de una función pública en una entidad de la Administración Pública determina la condición de funcionario o servidor público, indistintamente del régimen laboral o modalidad de contratación de dicha persona. En este sentido, todo aquel que desempeñe función pública es pasible de ser considerado empleado público y sujeto de la prohibición de doble percepción, salvo las excepciones normativamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.2 El elemento esencial de la prohibición a la doble percepción de ingresos es la fuente de financiamiento de la segunda retribución. En tanto esta no sea pagada directamente por una entidad pública, el servidor podrá laborar de forma individual o para una organización privada -indistintamente del lugar donde se ejecutará el servicio o de quién financie a la organización- sin que represente una contravención a la prohibición señalada.
- 3.3 Ratificamos el criterio vertido en el Informe Técnico N° 1614-2016-SERVIR/GPGSC, debiendo entenderse que lo señalado en el numeral 3.3 del citado informe se refiere exclusivamente a la posibilidad de un servidor público de desarrollar labores bajo contratos de locación de servicios con entidades del sector privado fuera de la jornada laboral.

Así pues, no puede interpretarse de dicho informe la posibilidad de que un servidor CAS desarrolle de labores bajo locación de servicios en una entidad del sector público (incluso si se realizara fuera de la jornada laboral de su vinculación primigenia), puesto que ello sí configuraría la percepción de un segundo ingreso por parte del sector público, lo cual se encuentra proscrito por la Constitución Política del Perú y la LMEP.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/ear
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LHHPOSO